

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 934
(De 23 de Septiembre de 2014)

EL MINISTRO DE SALUD,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 43 de 21 de julio de 2004, modificada por la Ley 32 de 3 de junio de 2008, adopta el Régimen de certificación y Recertificación de los Profesionales, Especialistas y Técnicos de las disciplinas de la salud.

Que el Artículo 4 de la precitada Ley establece que el Estado, como garante de la salud de la población garantizará la realización y aplicación del proceso de certificación básica.

Que el artículo 9 de la Ley 43 del 21 de julio de 2004, establece que el Profesional de la salud deberá aprobar la evaluación de la competencia profesional de su posgrado o especialidad.

Que el artículo 10 de la precitada Ley establece que las evaluaciones se realizarán como mínimo dos veces por año y serán administradas por el Consejo Interinstitucional de Posgrado o Especialidad Médica respectivo.

Que se hace necesaria la implementación del examen de Certificación de Especialidades en Medicina, aplicado por el Consejo Interinstitucional de Posgrado o Especialidad Médica respectivo.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer los requerimientos a las respectivas Sociedades Médica, Colegio Médico, y a los miembros del Consejo, por parte de las universidades del país, para nombrar por a los miembros de los Consejos Interinstitucionales de Certificación y Recertificación de Especialistas en Medicina.

ARTICULO SEGUNDO: Para proceder con la designación de los miembros de los Consejos Interinstitucionales de Certificación y Recertificación de Especialistas en Medicina, las Asociaciones o Sociedades Médicas, a través del Colegio Médico deberán presentar:

1. Nota avalando el programa de residencia de su especialidad.
2. Debe poseer un reglamento de certificación y recertificación, consensuado con el Colegio Médico.
 - a. Perfil de Comisionados:
 - i. Formación en Docencia Superior
 - ii. Experiencia como Jefe de docencia de servicio con programa de residencia en la especialidad
 - iii. Experiencia como Jefe de Docencia Hospitalario o Nacional de 1 año como mínimo
 - iv. Experiencia en la formación de residentes de su especialidad o estudiantes de Medicina.
3. Debe presentar el convenio de organización y funcionamiento con el Colegio Médico.
4. Enviar por escrito, los miembros de la Asociación o Sociedad, postulados como participantes del Consejo de Certificación.
5. Debe aceptar participar en el examen de certificación con los centros docentes de formación de residentes.

ARTICULO TERCERO: Una vez cumplido éstos requisitos, serán remitidos por el Colegio Médico de Panamá al Despacho Superior del Ministerio de Salud, a quien corresponderá:

1. Enviar nota a la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, solicitando los representantes ante la Comisión de Certificación de la Especialidad respectiva.
2. Enviar nota a la Facultad de Medicina de las universidades privadas, solicitando los representantes a la Comisión de Certificación de la Especialidad respectiva.
3. Enviar nota a la Caja de Seguro Social, solicitando su representante ante la Comisión de Certificación de la Especialidad respectiva.
4. Designar al representante del Ministerio de Salud ante la Comisión de Certificación de Especialidad respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez completadas las designaciones de la Comisión de Certificación de Especialidades, se realizará la instalación formal de la Comisión de Certificación de Especialidad Médica, a través de Resolución Ministerial.

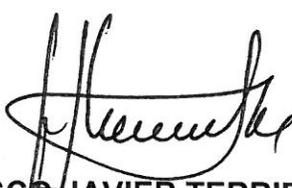
ARTÍCULO QUINTO: Los miembros de la Comisión de Certificación de Especialidad Médica, tendrán autorización para reunirse una vez cada mes como mínimo, por lo que le deberán ser otorgados los respectivos permisos en sus instituciones de salud, ya sea de la Caja de Seguro Social, como del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO SEXTO: Para fines de organización y coordinación, la Comisión de Certificación Básica en Medicina, fungirá como ente asesor de las Comisiones de Especialidades, permitiendo que los procesos del nivel básico como de las especialidades, funciones en armónica colaboración.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 43 de 21 de julio de 2004, Ley 32 de 3 de junio de 2008 y Decreto Ejecutivo 373 de 16 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DR. FRANCISCO JAVIER TERRIENTES
Ministro de Salud



FJT/ MY /ACB/YD